TEXTOS LEGALES BÁSICOS

CÓDIGO CIVIL

ACTUALIZADO MARZO 2024

24.ª EDICIÓN 2024

Contiene concordancias, modificaciones resaltadas e índice analítico

COLEX READER

eBook + Actualizaciones en www.colex.es

COLEX

CÓDIGO CIVIL

Contiene concordancias, modificaciones resaltadas e índice analítico

24.ª EDICIÓN 2024

(Edición actualizada a 1 de marzo de 2024)

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-313-0
Depósito Legal: C 341-2024

MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

TEXTO MODIFICADO **TEXTO NUEVO**

ABREVIATURAS

ART.	Artículo
CC	Código Civil
C DE C	Código de Comercio
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
CP	Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre)
DA / D.A.	Disposición adicional
DDT / D.DT.	Disposición derogatoria
DF / D.F.	Disposición final
DT / D.T.	Disposición transitoria
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre)
LA	Ley de Aguas (RDLeg. 1/2001, de 20 de julio)
LAR	Ley de Arrendamientos Rústicos (Ley 49/2003, de 26 de noviembre)
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos (Ley 29/1994, de 24 de noviembre)
LCCH	Ley Cambiaria y del Cheque (Ley 19/1985, de 16 de julio)
LDPJ	Ley sobre Demarcación y Planta Judicial (Ley 38/1988, de 28 de diciembre)
LEC/LECiv	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)
LECR	Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD. de 14 de septiembre de 1882)
LEF	Ley de Expropiación Forzosa (Ley de 16 de diciembre de 1954)
LH	Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946)
LHM Y PSD	Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión (Ley de 16 de diciembre de 1954)
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio)
LN	Ley del Notariado (Ley de 28 de mayo de 1862)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 de julio)

LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979, de 3 de octubre)
LPAC	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre)
LPHE	Ley de Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985, de 25 de junio)
LPH	Ley de Propiedad Horizontal (Ley 49/1960, de 21 de julio)
LBRL	Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril)
LRC	Ley del Registro Civil (Ley 20/2011, de 21 de julio)
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre)
LGSS / TRLGSS	Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre)
RC	Registro Civil
RDPH	Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD. 849/1986, de 11 de abril,)
RH	Reglamento Hipotecario (Decreto de 14 de febrero de 1947)
RN	Reglamento Notarial (Decreto de 2 de junio de 1944)
RPE	Reglamento del Patrimonio del Estado (RD. 1373/2009, de 28 de agosto)
RRC	Reglamento del Registro Civil (Decreto de 14 de noviembre de 1958)
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD. 1784/1996, de 19 de julio)
SIGS	Siguientes

SUMARIO

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia 19
CAPÍTULO I. Fuentes del derecho 19
CAPÍTULO II. Aplicación de las normas jurídicas 20
CAPÍTULO III. Eficacia general de las normas jurídicas 20
CAPÍTULO IV. Normas de Derecho Internacional Privado 21
CAPÍTULO V. Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional 24

LIBRO I. DE LAS PERSONAS 27
TÍTULO I. De los españoles y extranjeros 27
TÍTULO II. Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil 31
CAPÍTULO I. De las personas naturales 31
CAPÍTULO II. De las personas jurídicas 31
TÍTULO III. Del domicilio 33
TÍTULO IV. Del matrimonio 33
CAPÍTULO I. De la promesa de matrimonio 33
CAPÍTULO II. De los requisitos del matrimonio 34
CAPÍTULO III. De la forma de celebración del matrimonio 35
Sección 1.ª Disposiciones Generales 35
Sección 2.ª De la celebración del matrimonio 35
Sección 3.ª De la celebración en forma religiosa 37
CAPÍTULO IV. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil 38
CAPÍTULO V. De los derechos y deberes de los cónyuges 39
CAPÍTULO VI. De la nulidad del matrimonio 40
CAPÍTULO VII. De la separación 41
CAPÍTULO VIII. De la disolución del matrimonio 43
CAPÍTULO IX. De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio 44
CAPÍTULO X. De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio 49
CAPÍTULO XI. Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio 51

TÍTULO V. De la paternidad y filiación 51
CAPÍTULO I. De la filiación y sus efectos 51
CAPÍTULO II. De la determinación y prueba de la filiación 52
Sección 1.ª Disposiciones generales 52
Sección 2.ª De la determinación de la filiación matrimonial 53
Sección 3.ª De la determinación de la filiación no matrimonial 54
CAPÍTULO III. De las acciones de filiación 55
Sección 1.ª Disposiciones generales 55
Sección 2.ª De la reclamación 56
Sección 3.ª De la impugnación 56
TÍTULO VI. De los alimentos entre parientes 58
TÍTULO VII. De las relaciones paterno-filiales 60
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 60
CAPÍTULO II. De la representación legal de los hijos 64
CAPÍTULO III. De los bienes de los hijos y de su administración 64
CAPÍTULO IV. De la extinción de la patria potestad 66
CAPÍTULO V. De la adopción y otras formas de protección de menores 66
Sección 1.ª De la guarda y acogimiento de menores 66
Sección 2.ª De la adopción 71
TÍTULO VIII. De la ausencia 75
CAPÍTULO I. Declaración de ausencia y sus efectos 75
CAPÍTULO II. De la declaración de fallecimiento 78
CAPÍTULO III. De la inscripción en el Registro Civil 79
TÍTULO IX. De la tutela y de la guarda de los menores 80
CAPÍTULO I. De la tutela 80
Sección 1.ª Disposiciones generales 80
Sección 2.ª De la delación de la tutela y del nombramiento del tutor 81
Sección 3.ª Del ejercicio de la tutela 83
Sección 4.ª De la extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas 84
CAPÍTULO II. Del defensor judicial del menor 84
CAPÍTULO III. De la guarda de hecho del menor 85
TÍTULO X. De la mayor edad y de la emancipación 85
TÍTULO XI. De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica 86
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 86
CAPÍTULO II. De las medidas voluntarias de apoyo 88
Sección 1.ª Disposiciones generales 88
Sección 2.ª De los poderes y mandatos preventivos 88
CAPÍTULO III. De la guarda de hecho de las personas con discapacidad 89
CAPÍTULO IV. De la curatela 90
Sección 1.ª Disposiciones generales 90
Sección 2.ª De la autocuratela y del nombramiento del curador 91
Subsección 1.ª De la autocuratela 91
Subsección 2.ª Del nombramiento del curador 92
Sección 3.ª Del ejercicio de la curatela 93

Sección 4.ª De la extinción de la curatela 95
CAPÍTULO V. Del defensor judicial de la persona con discapacidad 96
CAPÍTULO VI. Responsabilidad por daños causados a otros 97
TÍTULO XII. Disposiciones comunes 97

LIBRO II. DE LOS ANIMALES, DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES 99
TÍTULO I. De la clasificación de los animales y de los bienes 99
DISPOSICIONES PRELIMINARES 99
CAPÍTULO I. De los bienes inmuebles 100
CAPÍTULO II. De los bienes muebles 100
CAPÍTULO III. De los bienes según las personas a que pertenecen 101
DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES 102
TÍTULO II. De la propiedad 103
CAPÍTULO I. De la propiedad en general 103
CAPÍTULO II. Del derecho de accesión 104
DISPOSICIÓN GENERAL 104
Sección 1.ª Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes 104
Sección 2.ª Del derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles 104
Sección 3.ª Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles 107
CAPÍTULO III. Del deslinde y amojonamiento 108
CAPÍTULO IV. Del derecho de cerrar las fincas rústicas 109
CAPÍTULO V. De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse 109
TÍTULO III. De la comunidad de bienes 109
TÍTULO IV. De algunas propiedades especiales 112
CAPÍTULO I. De las aguas 112
Sección 1.ª Del dominio de las aguas 112
Sección 2.ª Del aprovechamiento de las aguas públicas 113
Sección 3.ª Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado 113
Sección 4.ª De las aguas subterráneas 114
Sección 5.ª Disposiciones generales 114
CAPÍTULO II. De los minerales 115
CAPÍTULO III. De la propiedad intelectual 116
TÍTULO V. De la posesión 116
CAPÍTULO I. De la posesión y sus especies 116
CAPÍTULO II. De la adquisición de la posesión 117
CAPÍTULO III. De los efectos de la posesión 118
TÍTULO VI. Del usufructo, del uso y de la habitacion 121
CAPÍTULO I. Del usufructo 121
Sección 1.ª Del usufructo en general 121
Sección 2.ª De los derechos del usufructuario 122
Sección 3.ª De las obligaciones del usufructuario 125
Sección 4.ª De los modos de extinguirse el usufructo 128
CAPÍTULO II. Del uso y de la habitación 130

TÍTULO VII. De las servidumbres 131
CAPÍTULO I. De las servidumbres en general 131
Sección 1.ª De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas 131
Sección 2.ª De los modos de adquirir las servidumbres 132
Sección 3.ª Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente 133
Sección 4.ª De los modos de extinguirse las servidumbres 134
CAPÍTULO II. De las servidumbres legales 134
Sección 1.ª Disposiciones generales 134
Sección 2.ª De las servidumbres en materia de aguas 135
Sección 3.ª De la servidumbre de paso 137
Sección 4.ª De la servidumbre de medianería 138
Sección 5.ª De la servidumbre de luces y vistas 140
Sección 6.ª Del desagüe de los edificios 141
Sección 7.ª De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones 141
CAPÍTULO III. De las servidumbres voluntarias 143
TÍTULO VIII. De los registros de la propiedad 144
CAPÍTULO ÚNICO 144

LIBRO III. DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD 145
DISPOSICION PRELIMINAR 145
TÍTULO I. De la ocupación 145
TÍTULO II. De la donación 147
CAPÍTULO I. De la naturaleza de las donaciones 147
CAPÍTULO II. De las personas que pueden hacer o recibir donaciones 148
CAPÍTULO III. De los efectos y limitación de las donaciones 149
CAPÍTULO IV. De la revocación y reducción de las donaciones 150
TÍTULO III. De las sucesiones 152
DISPOSICIONES GENERALES 152
CAPÍTULO I. De los testamentos 153
Sección 1.ª De la capacidad para disponer por testamento 153
Sección 2.ª De los testamentos en general 153
Sección 3.ª De la forma de los testamentos 155
Sección 4.ª Del testamento ológrafo 156
Sección 5.ª Del testamento abierto 157
Sección 6.ª Del testamento cerrado 159
Sección 7.ª Del testamento militar 161
Sección 8.ª Del testamento marítimo 162
Sección 9.ª Del testamento hecho en país extranjero 164
Sección 10.ª De la revocación e ineficacia de los testamentos 164
CAPÍTULO II. De la herencia 166
Sección 1.ª De la capacidad para suceder por testamento y sin él 166
Sección 2.ª De la institución de heredero 169

Sección 3.ª De la sustitución 170
Sección 4.ª De la institución de heredero y del legado condicionales o a término . . . 173
Sección 5.ª De las legítimas 175
Sección 6.ª De las mejoras 178
Sección 7.ª Derechos del cónyuge viudo 180
Sección 8.ª Pago de la porción hereditaria en casos especiales 180
Sección 9.ª De la desheredación 181
Sección 10.ª De las mandas y legados 183
Sección 11.ª De los albaceas o testamentarios 187
CAPÍTULO III. De la sucesión intestada 190
Sección 1.ª Disposiciones generales 190
Sección 2.ª Del parentesco 191
Sección 3.ª De la representación 192
CAPÍTULO IV. Del orden de suceder según la diversidad de líneas 193
Sección 1.ª De la línea recta descendente 193
Sección 2.ª De la línea recta ascendente 193
Sección 3.ª De la sucesión del cónyuge y de los colaterales 194
Sección 4.ª De la sucesión del Estado 196
CAPÍTULO V. Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él 196
Sección 1.ª De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta 196
Sección 2.ª De los bienes sujetos a reserva 198
Sección 3.ª Del derecho de acrecer 199
Sección 4.ª De la aceptación y repudiación de la herencia 200
Sección 5.ª Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar 203
CAPÍTULO VI. De la colación y partición 207
Sección 1.ª De la colación 207
Sección 2.ª De la partición 209
Sección 3.ª De los efectos de la partición 212
Sección 4.ª De la rescisión de la partición 213
Sección 5.ª Del pago de las deudas hereditarias 214

LIBRO IV. DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS 217
TÍTULO I. De las obligaciones 217
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 217
CAPÍTULO II. De la naturaleza y efecto de las obligaciones 217
CAPÍTULO III. De las diversas especies de obligaciones 220
Sección 1.ª De las obligaciones puras y de las condicionales 220
Sección 2.ª De las obligaciones a plazo 222
Sección 3.ª De las obligaciones alternativas 223
Sección 4.ª De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias 223
Sección 5.ª De las obligaciones divisibles y de las indivisibles 225
Sección 6.ª De las obligaciones con cláusula penal 225
CAPÍTULO IV. De la extinción de las obligaciones 226
DISPOSICIONES GENERALES 226

Sección 1.ª Del pago 226
De la imputación de pagos. 228
Del pago por cesión de bienes 229
Del ofrecimiento del pago y de la consignación 229
Sección 2.ª De la pérdida de la cosa debida 230
Sección 3.ª De la condonación de la deuda. 230
Sección 4.ª De la confusión de derechos. 231
Sección 5.ª De la compensación. 231
Sección 6.ª De la novación 232
CAPÍTULO V. De la prueba de las obligaciones 233
DISPOSICIONES GENERALES 233
Sección 1.ª De los documentos públicos. 234
De los documentos privados 235
Sección 2.ª De la confesión 235
Sección 3.ª De la inspección personal del Juez 235
Sección 4.ª De la prueba de peritos 236
Sección 5.ª De la prueba de testigos. 236
Sección 6.ª De las presunciones 236
TÍTULO II. De los contratos 236
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 236
CAPÍTULO II. De los requisitos esenciales para la validez de los contratos 237
DISPOSICIÓN GENERAL 237
Sección 1.ª Del consentimiento 237
Sección 2.ª Del objeto de los contratos 239
Sección 3.ª De la causa de los contratos. 239
CAPÍTULO III. De la eficacia de los contratos. 240
CAPÍTULO IV. De la interpretación de los contratos 240
CAPÍTULO V. De la rescisión de los contratos 241
CAPÍTULO VI. De la nulidad de los contratos. 243
TÍTULO III. Del régimen económico matrimonial 245
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 245
CAPÍTULO II. De las capitulaciones matrimoniales. 247
CAPÍTULO III. De las donaciones por razón de matrimonio 248
CAPÍTULO IV. De la sociedad de gananciales 249
Sección 1.ª Disposiciones generales 249
Sección 2.ª De los bienes privativos y comunes 250
Sección 3.ª De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales 252
Sección 4.ª De la administración de la sociedad de gananciales 254
Sección 5.ª De la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales 256
CAPÍTULO V. Del régimen de participación 259
CAPÍTULO VI. Del régimen de separación de bienes 261
TÍTULO IV. Del contrato de compra y venta 263
CAPÍTULO I. De la naturaleza y forma de este contrato 263
CAPÍTULO II. De la capacidad para comprar o vender 264

CAPÍTULO III. De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida . . . 265
CAPÍTULO IV. De las obligaciones del vendedor . . . 265
Sección 1.ª Disposición general . . . 265
Sección 2.ª De la entrega de la cosa vendida . . . 265
Sección 3.ª Del saneamiento . . . 267
§1.º Del saneamiento en caso de evicción . . . 267
§2.º Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida . 269
CAPÍTULO V. De las obligaciones del comprador . . . 271
CAPÍTULO VI. De la resolución de la venta . . . 272
Sección 1.ª Del retracto convencional . . . 272
Sección 2.ª Del retracto legal . . . 273
CAPÍTULO VII. De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales . . . 274
CAPÍTULO VIII. Disposición general . . . 275
TÍTULO V. De la permuta . . . 275
TÍTULO VI. Del contrato de arrendamiento . . . 276
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 276
CAPÍTULO II. De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas . . . 276
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . 276
Sección 2.ª De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario . . . 277
Sección 3.ª Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos . . 280
Sección 4.ª Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos . . . 281
CAPÍTULO III. Del arrendamiento de obras y servicios . . . 281
Sección 1.ª Del servicio de criados y trabajadores asalariados . . . 281
Sección 2.ª De las obras por ajuste o precio alzado . . . 282
Sección 3.ª De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas . . . 283
TÍTULO VII. De los censos . . . 284
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 284
CAPÍTULO II. Del censo enfitéutico . . . 288
Sección 1.ª Disposiciones relativas a la enfiteusis . . . 288
Sección 2.ª De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis . . . 291
CAPÍTULO III. Del censo consignativo . . . 292
CAPÍTULO IV. Del censo reservativo . . . 293
TÍTULO VIII. De la sociedad . . . 293
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 293
CAPÍTULO II. De las obligaciones de los socios . . . 295
Sección 1.ª De las obligaciones de los socios entre sí . . . 295
Sección 2.ª De las obligaciones de los socios para con un tercero . . . 298
CAPÍTULO III. De los modos de extinguirse la sociedad . . . 298
TÍTULO IX. Del mandato . . . 300
CAPÍTULO I. De la naturaleza, forma y especies del mandato . . . 300
CAPÍTULO II. De las obligaciones del mandatario . . . 301
CAPÍTULO III. De las obligaciones del mandante . . . 302
CAPÍTULO IV. De los modos de acabarse el mandato . . . 303

TÍTULO X. Del préstamo 304
DISPOSICIÓN GENERAL. 304
CAPÍTULO I. Del comodato 304
Sección 1.ª De la naturaleza del comodato 304
Sección 2.ª De las obligaciones del comodatario 304
Sección 3.ª De las obligaciones del comodante 305
CAPÍTULO II. Del simple préstamo 305
TÍTULO XI. Del depósito 306
CAPÍTULO I. Del depósito en general y de sus diversas especies 306
CAPÍTULO II. Del depósito propiamente dicho 306
Sección 1.ª De la naturaleza y esencia del contrato de depósito 306
Sección 2.ª Del depósito voluntario 307
Sección 3.ª De las obligaciones del depositario 307
Sección 4.ª De las obligaciones del depositante 309
Sección 5.ª Del depósito necesario 309
CAPÍTULO III. Del secuestro 310
TÍTULO XII. De los contratos aleatorios o de suerte 310
CAPÍTULO I. Disposición general 310
CAPÍTULO II. Del contrato de alimentos 310
CAPÍTULO III. Del juego y de la apuesta 311
CAPÍTULO IV. De la renta vitalicia 312
TÍTULO XIII. De las transacciones y compromisos 313
CAPÍTULO I. De las transacciones 313
CAPÍTULO II. De los compromisos 314
TÍTULO XIV. De la fianza 314
CAPÍTULO I. De la naturaleza y extensión de la fianza 314
CAPÍTULO II. De los efectos de la fianza 315
Sección 1.ª De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor 315
Sección 2.ª De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador 316
Sección 3.ª De los efectos de la fianza entre los cofiadores 317
CAPÍTULO III. De la extinción de la fianza 318
CAPÍTULO IV. De la fianza legal y judicial 318
TÍTULO XV. De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis 319
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca 319
CAPÍTULO II. De la prenda 320
Sección 1.ª De la prenda 320
Sección 2.ª De la prenda sin desplazamiento 321
CAPÍTULO III. De la hipoteca 321
CAPÍTULO IV. De la anticresis 322
TÍTULO XVI. De las obligaciones que se contraen sin convenio 323
CAPÍTULO I. De los cuasi contratos 323
Sección 1.ª De la gestión de negocios ajenos 323
Sección 2.ª Del cobro de lo indebido 324
CAPÍTULO II. De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia 325

TÍTULO XVII. De la concurrencia y prelación de créditos 327
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 327
CAPÍTULO II. De la clasificación de créditos 327
CAPÍTULO III. De la prelación de créditos 329
TÍTULO XVIII. De la prescripción 330
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 330
CAPÍTULO II. De la prescripción del dominio y demás derechos reales. 332
CAPÍTULO III. De la prescripción de las acciones. 334

DISPOSICIONES FINALES. 337

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 337

DISPOSICIONES ADICIONALES 338

ÍNDICE ANALÍTICO 341

CÓDIGO CIVIL

CÓDIGO CIVIL

–Gaceta de Madrid n.º 206 a 208, de 25, 26 y 27 de julio de 1889–

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo último; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique e inserte en la Gaceta de Madrid el adjunto texto de la nueva edición del Código Civil, hecha con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, y en cumplimiento de lo preceptuado por la mencionada ley de 26 de Mayo último.

Dado en San Ildefonso a veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

TÍTULO PRELIMINAR
De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia

CAPÍTULO I
Fuentes del derecho

ART. 1.

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Ver arts. 9.3, 81 a 92 y 93 a 96, 149.1.8, 161 y 163 CE; 2.1, 31 a 34, 40, 76 a 78 LOTC; 485, 570, 571 y 587, 1520, 1574, 1579 y 1580, 1695, 1750 CC; art. 2 Código de Comercio; 1 a 8 Compilación de Navarra; arts. 1 y 2 Código de Derecho Foral de Aragón; art. 1.3 Compilación de Baleares; 11.3 LOPJ; 448 y 449 CP.

ART. 2.

1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.

2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Ver art. 9.3 CE; arts. 1, 4, 13, 1939, 1976 y disp. trans. 1, 3 y 4 CC; art. 2 LEC 1/2000; art. 111-10 Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera del Código Civil de Cataluña; 2 CP; 37 LPAC.

CAPÍTULO II
Aplicación de las normas jurídicas

ART. 3.

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

Ver arts. 13, 1103, 1154 y 1930 CC; art. 111.2 y 9 Ley 29/2002 de Cataluña; leyes 1 y 75 Compilación de Navarra; art. 2.3 Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia; art. 1.2 Compilación de Baleares; Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; art. 149.1.8.ª CE.

ART. 4.

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

Ver art. 9.3 CE; 13 CC; 2.2 CP; 2.1 y 50 C de c.

ART. 5.

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

Ver arts. 132 a 136 y 303 y ss. LEC; 60 C de c; 1130 y 1960.3 CC; 185 LOPJ; 197 a 215 LECr; 30 LPAC y Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

CAPÍTULO III
Eficacia general de las normas jurídicas

ART. 6.

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Ver arts. 79, 433, 1164, 1266 y 1895 CC; arts. 4 y 6 Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos; arts. 9 y 11 Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos; art. 39 LOTC; arts. 11.2 y 238 a 243 LOPJ; leyes 7 a 9 y 17, 19, 22 Compilación de Navarra; art. 4 Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco; art. 532-4 Ley 5/2006 de Cataluña.

ART. 7.

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

Ver arts. 13, 1258, 1902 CC; art. 247 LEC 1/2000; arts. 11.1, 11.2 y 437 LOPJ; ley 17 Compilación de Navarra; art. 111-7 y 111-8 Ley 29/2002 de Cataluña; 4, 6 y 13.2 LAU.

CAPÍTULO IV
Normas de Derecho Internacional Privado

ART. 8.

1. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

2. (*Derogado*)

Apartado 2 derogado por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

ART. 9.

1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107.

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

4. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.

La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

5. La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.

6. La ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo.

La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes.

7. La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya.

8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

9. A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.

10. Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

11. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales.

Apdo. 6, segundo párrafo, modificado por Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE de 03-06-2021). En vigor desde el 3 de septiembre de 2021.

Apdos. 4, 6 y 7 anteriormente modificados por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE de 29-07-2015).

Ver arts. 17 a 28, 40 y 41, 50, 60 a 71, 107 a 180, 249 a 300, 657 a 1087 y 1315 y ss. CC; Convenio de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional de 29-5-1993, ratificado por España (BOE de 1-8-1995); Instrumento de ratificación del Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias, hecho en la Haya el 2 de octubre de 1973 y el Instrumento de ratificación del Convenio referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias, hecho en la Haya el 2 de octubre de 1973; arts. 10 y 41 Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

Apdo. 1: Ver Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973 (BOE 16/09/1986) e Instrumento de ratificación del Convenio referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973. (BOE 12/08/1987)

Apdo. 6: Ver Instrumento de Ratificación del Convenio sobre competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (BOE 20/08/1987); Instrumento de Ratificación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. (BOE 24/08/1987); Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996 (BOE 02/12/2010). Ver arts. 172, 249 a 300 CC.

Apdo. 7: Ver Reglamento (CE) N.º 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

Apdo. 8: Ver Instrumento de Ratificación del Convenio relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos, hecho en Basilea el 16 de mayo de 1972. (BOE 05/10/1985)

Apdo. 10: Ver Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria y Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero.

Apdo. 11: Ver art. 28 CC

ART. 10.

1. La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles.

A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.

2. Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

3. La emisión de los títulos-valores se atendrá a la ley del lugar en que se produzca.

4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

5. Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitos, y a las compraventas de muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles, la ley del lugar en que éstos radiquen.

6. A las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en defecto de sometimiento expreso de las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, les será de aplicación la ley del lugar donde se presten los servicios.

7. Las donaciones se regirán, en todo caso, por la ley nacional del donante.

8. En los contratos celebrados entre personas que se encuentren en España, las personas físicas que gocen de capacidad de conformidad con la ley española solo podrán invocar su discapacidad resultante de la ley de otro país si, en el momento de la celebración del contrato, la otra parte hubiera conocido tal discapacidad o la hubiera ignorado en virtud de negligencia por su parte.

9. Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

La gestión de negocios se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

10. La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplicará la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de la ejecución que requieran intervención judicial o administrativa.

11. A la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas.

Apdo. 8 modificado por Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE de 03-06-2021). En vigor desde el 3 de septiembre de 2021.

Ver RD Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual; 52 LEC; 98 a 105 y 162 a 167 LCCH.

ART. 11.

1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

2. Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero.

3. Será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero.

Ver arts. 49, 732 a 836, 1012 CC; art. 323 LEC 1/2000, arts. 51 y 52 Código de Comercio.

ART. 12.

1. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española.

2. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

3. En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

4. Se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.

5. Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado.

6. Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español.

Ver arts. 6.4 y 16 CC; art. 281 LEC 1/2000.

CAPÍTULO V
Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional

ART. 13.

1. Las disposiciones de este Título Preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del Título IV del Libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.

Ver arts. 149.1.8, 149.3 y disp. adic. 1.ª CE; arts. 2 a 7 y 16 CC; art. 111.5 Ley 29/2002 de Cataluña; leyes 2 y 6 Compilación de Navarra; art. 1.3 y disp. final 2.ª Compilación de Baleares; arts. 3 y 8 Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco.

Derechos forales: Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas; Ley 2/2006, de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia; Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco; Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo; Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares aprobada por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre; Cataluña: Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña; Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia; Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas; Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones; Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña; relativo a los derechos reales; Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña; relativo a las obligaciones y contratos y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

ART. 14.

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquel de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

Ver arts. 15 y 16, 108.2, 115 a 126, 154, 156, 159 y 170, 239 a 248 CC; leyes 11 a 16 Compilación de Navarra; arts. 10 y 11 Ley 5/2005 de Derecho Civil Vasco; art. 111-3 Ley 29/2002 de Cataluña; arts. 3 y 4 Ley 2/2006, de Derecho Civil de Galicia; art. 2 Compilación de Baleares; arts. 68.1, 69, 92.1 b Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; arts. 225 a 229, 231, 236 y 237 Reglamento de la Ley del Registro Civil de 1958.

ART. 15.

1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

a) La correspondiente al lugar de residencia.

b) La del lugar del nacimiento.

c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.

d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, según los casos, por el propio optante, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o por su representante legal. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

4. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.

Apdo. 1, segundo párrafo, modificado por Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE de 03-06-2021). En vigor desde el 3 de septiembre de 2021.

Ver arts. 14, 16, 17 a 26 CC; leyes 12 y 13 Compilación de Navarra; art. 10 Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco; art. 111-3.3 Ley 29/2002 de Cataluña; art. 29 Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; art. 225 Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil de 1958.

ART. 16.

1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.ª Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2.ª No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.

Ver 149.1.8 CE; arts. 8 a 12, 14, 15, 1315 y ss., 1435 a 1444 CC; art. 111.3 Ley 29/2002 de Cataluña; art. 3 Ley de Derecho Civil de Galicia; art. 2 Compilación de Baleares; art. 9 Ley 5/2005 de Derecho Civil Vasco; arts. 271 a 302 Código de Derecho Foral de Aragón.

LIBRO I
DE LAS PERSONAS

TÍTULO I
De los españoles y extranjeros

ART. 17.

1. Son españoles de origen:

a) Los nacidos de padre o madre españoles.

b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.

c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

Ver arts. 9, 20, 24, 112, 113, y 115 a 126 del CC; D.T. 1.ª de la Ley sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad; art. 11.2 de la Constitución Española; arts. 69 y 92 de la Ley del Registro Civil de 2011; Reglamento Registro Civil; Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991.

ART. 18.

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

Ver arts. 17, 25.2, 433 y siguientes, y 464 del CC; Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991.

ART. 19.

1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida también en España.

Modificado por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE de 29-07-2015).

Ver arts. 15, 17, 20, 108 y 175 a 180 del CC; art. 11.1 de la Constitución Española; art. 30.3 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

ART. 20.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.

b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.

2. La declaración de opción se formulará:

a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.

b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años.

c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.

e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b) de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad.

Apdo. 2 modificado por Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE de 03-06-2021). En vigor desde el 3 de septiembre de 2021.

Ver arts. 22.2, 154 y 162 del CC; art. 11.1 de la Constitución Española; art. 68 y siguientes, D.A. 3.ª, D.F. 6.ª de la Ley 20/2011, del Registro Civil; arts. 226 a 230 del Reglamento de la Ley del Registro Civil; Instrucción de la DGRN de 4 de noviembre de 2008; Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991.

ART. 21.

1. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurran circunstancias excepcionales.

2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.

3. En uno y otro caso la solicitud podrá formularla:

a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.

b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.

c) El representante legal del menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales sobre la solicitud de nacionalidad por residencia, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.

d) El interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.

En este caso y en el anterior, el representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior.

4. Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23.

Apdo. 3, letras c) y d), modificado por Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE de 03-06-2021). En vigor desde el 3 de septiembre de 2021.

Ver arts. 15, 20.2, 22 y 23 del CC; Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia; art. 68 y siguientes, D.A. 3.ª, D.F. 6.ª de la Ley 20/2011, del Registro Civil; arts. 220 a 237 y 335 a 366 del Reglamento de la Ley del Registro Civil; Instrucción de la DGRN de 5 de julio de 2013; Instrucción de la DGRN de 2 de octubre de 2012; Instrucción de la DGRN de 26 de julio de 2007; Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991.

ART. 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

a) El que haya nacido en territorio español.

b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.

d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.

e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.

f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

3. En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

A los efectos de lo previsto en el párrafo d) del apartado anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

Apdo. 2, letra c), modificado por Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE de 03-06-2021). En vigor desde el 3 de septiembre de 2021.

Ver arts. 15, 17 y 20 del CC; art. 68 y siguientes, D.A. 3.ª, D.F. 6.ª de la Ley 20/2011, del Registro Civil; arts. 220 a 224 del Reglamento de la Ley del Registro Civil; Instrucción de la DGRN de 5 de julio de 2013; Instrucción de la DGRN de 2 de octubre de 2012; Instrucción de la DGRN de 26 de julio de 2007; Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006; Instrucción de la DGRN de 28 de febrero de 2006; Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991.

ART. 23.

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España.

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

Modificado por Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. (BOE de 25-06-2015).

Ver arts. 20 a 22 del CC; Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia; art. 68 y siguientes, D.A. 3.ª, D.F. 6.ª de la Ley 20/2011, del Registro Civil; arts. 220 a 237 del Reglamento de la Ley del Registro Civil; Instrucción de la DGRN de 13 de mayo de 2015; Instrucción de la DGRN de 5 de julio de 2013; Instrucción de la DGRN de 2 de octubre de 2012; Instrucción de la DGRN de 26 de julio de 2007; Instrucción de la DGRN de 28 de febrero de 2006.

ART. 24.

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.

Ver arts. 9.9, 17.1. a), 20 a 23, 25 y 26 del CC; D.T. 1.ª de la Ley sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad; art. 11.1 de la Constitución Española; art. 68 y siguientes, D.A. 3.ª, D.F. 6.ª de la Ley 20/2011, del Registro Civil; arts. 226 y 230 a 233 del Reglamento de la Ley del Registro Civil.

ART. 25.

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.

Ver arts. 20 a 23 del CC; art. 11.2 de la Constitución Española; art. 68 y siguientes, D.A. 3.ª, D.F. 6.ª de la Ley 20/2011, del Registro Civil; arts. 232 y 233 del Reglamento de la Ley del Registro Civil; art. 6 de la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ART. 26.

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incursos en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Ver arts. 15.3 y 25 del CC; Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia; arts. 220 a 237 del Reglamento de la Ley del Registro Civil; art. 68 y siguientes, D.A. 3.ª, D.F. 6.ª de la Ley 20/2011, del Registro Civil; Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991.

ART. 27.

Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles salvo lo dispuesto en las Leyes especiales y en los Tratados.

Ver art. 13 de la Constitución Española; Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Reglamento de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; art. 15 del Código de Comercio; art. 176 de la Ley Orgánica del régimen general electoral; art. 3.2 de la Ley de Patentes; art. 3 de la Ley de Marcas; art. 7 de la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; art. 309 del Reglamento del Registro Mercantil.

ART. 28.

Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados o leyes especiales.

Ver art. 9.11, 35 a 39 y 41 del CC; art. 15 del Código de Comercio; art. 8 de la Ley de Sociedades de Capital; arts. 295 a 309 del Reglamento del Registro Mercantil; arts. 4, 6 y 7 de la Ley de Fundaciones.

TÍTULO II
Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil

CAPÍTULO I
De las personas naturales

ART. 29.

El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Ver arts. 108 y siguientes, 627, 745, y 959 a 967 del CC; arts. 14 a 38 de la Constitución Española; art. 68 y siguientes de la Ley 20/2011, del Registro Civil; Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; Leyes 63, 154, 161.3 y 224.2 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra; art. 211-1 del Libro segundo del código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia; art. 427-14.3 del Libro Cuarto del código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones; art. 325.1 del Código de Derecho Foral de Aragón.

ART. 30.

La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

Modificado por Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. (BOE de 22-07-2011).

Ver arts. 745 y 960 del CC; arts. 44.1 de la Ley del Registro Civil de 2011; arts. 165 a 174 del Reglamento de la Ley del Registro Civil; art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

ART. 31.

La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Ver arts. 627, 781, 814 y 959 a 967 del CC; art. 170.1 del Reglamento de la Ley del Registro Civil; art. 15 de la Constitución Española.

ART. 32.

La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

Ver arts. 193 a 197 del CC; art. 62.4 de la Ley del Registro Civil de 2011; arts. 273 a 282 del Reglamento de la Ley del Registro Civil; art. 211-1 del Libro segundo del código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

ART. 33.

Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

Ver art. 211-2 del Libro segundo del código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia; art. 320.2 del Código de Derecho Foral de Aragón.

ART. 34.

Respecto a la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará a lo dispuesto en el Título VIII de este Libro.

Ver arts. 181 a 198 del CC.

CAPÍTULO II
De las personas jurídicas

ART. 35.

Son personas jurídicas:

1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

CÓDIGO CIVIL

La presente obra contiene, como norma fundamental, el texto completo del **Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil,** debidamente actualizado, concordado y con un completo índice analítico.

PVP 10,00€
ISBN: 978-84-1194-313-0
9 788411 943130